

DERECHO Y MEDIACIÓN: ¿CAMINOS PARALELOS O ENTRECruzADOS?

María Elena Cobas Cobiella

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil.
Universidad de Valencia*

Alfonso Ortega Giménez

*Profesor Colaborador de Derecho Internacional Privado.
Universidad Miguel Hernández de Elche*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Javier CARVAJAL GARCÍA-VALDECASAS, don David GARCÍA-OCHOA MAYOR, don Alberto MANZANARES SECADES, don Juan José MARÍN LÓPEZ y don Antonio ZÁRATE CONDE.

EXTRACTO

La descongestión de los juzgados y tribunales ha generado un gran interés en nuestro legislador por proporcionar mecanismos alternativos al proceso judicial que posibiliten la resolución de los conflictos de forma ágil, rápida y efectiva. Uno de ellos es la mediación. No obstante, su implementación eficaz está condicionada a la superación de ciertos obstáculos existentes. El objetivo de este trabajo es, por un lado, hablar en positivo de la mediación, ponerla en su sitio como sistema alternativo de resolución de conflictos; y, por otro lado, reflexionar sobre la manera más adecuada para implementar e implantarla eficazmente en España, de forma que pueda convertirse «de verdad» en una alternativa a los tradicionales mecanismos de resolución de conflictos, desarrollando en otro orden de cosas el papel de la abogacía dentro de este método de resolución extrajudicial de conflictos.

Palabras claves: mediación, derecho y sistemas alternativos de resolución de conflictos.

Fecha de entrada: 30-04-2014 / Fecha de aceptación: 10-07-2014

LAW AND MEDIATION: PARALLEL OR PATHS CROSSED?

María Elena Cobas Cobiella

Alfonso Ortega Giménez

ABSTRACT

Decongestion of the courts has generated great interest in our legislature to provide alternative mechanisms that enable the judicial process of conflicted solution in a flexible, fast and effective. One of them is mediation. However, their effective implementation is conditional on over coming certain obstacles. The aim of this paper is, first, speak positively of mediation into place as an alternative dispute resolution system; and on the other hand, reflect on the best way to implement and deploy it effectively in Spain, so that it can become «real» an alternative to the traditional mechanisms of conflict resolution, developed in another vein paper law in this method of dispute resolution.

Keywords: mediation, law and alternative dispute resolution systems.

Sumario

- I. Preliminares sobre la cuestión
- II. Resolviendo extrajudicialmente los conflictos. La mediación
 - II.1. Antecedentes del tema
 - II.2. Conceptualizando la mediación
 - II.3. Implementando la mediación en España. Breves notas
- III. Derecho y mediación: ¿Caminos paralelos o entrecruzados?
- IV. Ámbitos del Derecho en que se puede desviar a mediación
 - IV.1. Mediación civil y familiar
 - IV.2. Mediación penal
 - IV.3. Intermediación hipotecaria
 - IV.4. Mediación en el marco internacional
 - IV.5. Mediación intercultural
 - IV.6. Mediación en consumo
 - IV.7. Mediación en sede de comunidades de vecinos
 - IV.8. Mediación concursal

V. A modo de conclusión

Bibliografía

«En los casos arduos y dificultosos, en un mismo punto han de andar el consejo y la obra».

El Quijote

I. PRELIMINARES SOBRE LA CUESTIÓN

Entre todo el conjunto de categorías, instituciones y figuras que podíamos haber trabajado y elegido para presentar este trabajo, hemos optado por la mediación como una de las fórmulas de resolución extrajudicial de conflictos que ha despegado con fuerza dentro del conjunto de mecanismos que la ley prevé para dar solución a los litigios y controversias de los particulares. Todo el mundo habla de la mediación, todos opinan y muchos profesionales del derecho y de otras ramas del saber se acercan a la misma, algunos intrigados, otros con la idea de que va a solucionar todos los problemas que la actual organización de la administración de justicia no puede resolver, se organizan cursos, talleres, másteres y todo tipo de actividades en torno a esta figura.

Esta podría haber sido una buena razón para elegir una temática para el trabajo, pero no ha sido la esencial, por lo que hemos optado por presentar algunas ideas.

El objetivo que nos hemos planteado es precisamente el de ofrecer el marco conceptual y práctico en que se mueve la misma, su importancia, la eficacia y perduración en el tiempo y, sobre todo, y de una manera fundamental, ubicar el papel que han de tener los profesionales del derecho en relación con la misma. De ahí la pregunta que da título a este trabajo: Derecho y mediación. ¿Caminos paralelos o entrecruzados? Y que esperamos de alguna forma solventar.

II. RESOLVIENDO EXTRAJUDICIALMENTE LOS CONFLICTOS. LA MEDIACIÓN

II.1. ANTECEDENTES DEL TEMA

El fortalecimiento del poder Judicial es un fenómeno del siglo XX, extendido a todos los ámbitos de los conflictos, asumiendo el poder jurisdiccional toda la solución de las disputas. Solo lo que se resuelve en el ámbito de la judicatura es lo que vale.

La doctrina lo llama la «jurisdiccionalización de las sociedades modernas» y como consecuencia un efecto expansivo de la tutela jurisdiccional¹, cuyas instituciones están diseñadas para dirimir disputas, no para resolver conflictos², en una etapa de fortalecimiento del Estado, totalitario y con la idea de que solo las instituciones estatales están capacitadas para dar tutela a los derechos de la ciudadanía, con una influencia inmediata en el pensamiento de la población y de los ciudadanos de que solo los tribunales pueden dar una solución efectiva a los conflictos, y ante la primera situación se demanda y se denuncia.

La consecuencia de ello es el desbordamiento de asuntos en los tribunales, y la imposibilidad de que el poder judicial pueda asumirlos todos con efectividad, lo que trae como resultado inmediato la necesidad de modernizar y darle otro enfoque a la justicia, complementándola con otras fórmulas que permitan³ ofrecer soluciones rápidas y menos costosas a los ciudadanos. En este marco afloran figuras como la mediación o la jurisdicción voluntaria⁴, cuya finalidad tal como están planteadas o se plantean de futuro es abrir el abanico de vías para solucionar los conflictos de los particulares fuera de la vía judicial.

II.2. CONCEPTUALIZANDO LA MEDIACIÓN

La mediación constituye un método o una técnica de resolución extrajudicial de conflictos que se emplea cuando hay intereses contrapuestos, caracterizada por la intervención de un tercero llamado mediador, que acompaña a los sujetos del conflicto, los mediados⁵, a que lleguen a tomar sus propias decisiones y acuerdos. Empleando los términos del artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio⁶, «se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención del mediador». O, siguiendo íntegramente lo que dispone el artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE, es «un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este proce-

¹ Vid. BARONA VILAR, S.: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 33.

² Vid. MULDOON, B.: *El corazón del conflicto. Del trabajo al hogar como campos de batalla, comprendiendo la paradoja del conflicto como un camino hacia la sabiduría*, Barcelona: Paidós, 1998, pág. 33.

³ Decimos complementario porque no se trata bajo ningún concepto de desdeñar la importancia de los jueces y los tribunales. Pero ocurre que conocen de asuntos que perfectamente se podrían encauzar por otras vías.

⁴ Vid. COBAS COBIELLA, M.ª E.: «La jurisdicción voluntaria y la modernización de la justicia: algunos apuntes sobre el tema», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 29, 2012, pág. 153.

⁵ Preferimos llamarle «mediados» en vez de «partes», para hacer desaparecer la idea de proceso o procedimiento.

⁶ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, publicado en BOE, núm. 162, de 7 de julio de 2012, BOE-A-2012-9112

dimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro».

Constituye una manera diferente de resolver nuestros conflictos, ya que permite que seamos nosotros mismos los que resolvamos nuestras diferencias con la otra parte; esto se consigue con la ayuda de un mediador (que ni es juez ni parte)⁷, de manera objetiva, neutral e imparcial, reconduce la comunicación para que los participantes puedan volver a escucharse y hablarse⁸.

¿Qué hace que la mediación sea tan codiciable?

Parece que la mediación son todo ventajas⁹: Por diversas razones como la confidencialidad, ya que el mediador y las partes no pueden revelar lo tratado en las sesiones de mediación; la voluntariedad porque las partes en conflicto entran en el proceso de mediación por propia decisión, determinan qué información revelan, deciden si llegan a un acuerdo o no, y pueden retirarse en cualquier momento, igual que el mediador; alternatividad, habida cuenta que nadie tiene que aceptar una solución impuesta, y las partes son libres de no llegar a un acuerdo si creen que existe otra alternativa mejor; d) flexibilidad porque la mediación admite diversos grados de adaptación en función de la situación de las partes implicadas, y del conflicto planteado; e) la rapidez que conlleva una economía en todas las actuaciones que se hagan, la mediación es mucho más rápida que un litigio judicial, pues el conflicto puede llegar a resolverse en cuestión de días y, en algunos casos, incluso de horas; y f) se alcanzan acuerdos creativos, ya que el mediador trabaja con las partes para generar todas las soluciones posibles, buscando y propiciando que se lleguen a arreglos creativos no solo para solucionar el problema planteado, sino para que se mejoren las relaciones entre ellas. Asimismo, permite encontrar soluciones utilizando el «sentido común»; las partes ajustan sus distintas percepciones y sus reclamaciones de modo que resulten más realistas, tratando de encontrar una solución que sea satisfactoria para todos, evitando en todo caso que exista un perdedor/ganador (= la máxima de la mediación es ganador/ganador: *win to win*). Esto constituye una baza importante a favor de la mediación, la idea de que no hay nada que perder, sino de ganar todos.

Estas bondades innegables de la mediación no deben impedir que sea vista esta, por otra parte y completando el análisis en el justo lugar que ha de ocupar en el sistema normativo español,

⁷ Vid., en relación con la responsabilidad del mediador, VALERO LLORCA, J. y COBAS COBIELLA, M.^a E.: «La responsabilidad del mediador a la luz de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Aproximación a la cuestión», *Diario La Ley*, n.º 7987, Sección Doctrina, 19 de diciembre de 2012, La Ley.

⁸ Como señala algún sector de la doctrina: COBAS COBIELLA, M.^a E.: «Son los participantes en la Mediación las partes los propios actores del acuerdo y de las decisiones, porque el mediador no tiene otra intervención que acompañar a estas en la búsqueda de su propio camino y del entendimiento sobre los puntos que les han llevado al conflicto». ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.^a E.: «Autonomía de la voluntad y Mediación. Algunas notas sobre la cuestión», *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario, Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, pág. 93.

⁹ Vid., en sentido amplio, PÉREZ MARTELL, R.: *Un programa de prevención y solución de conflictos en la empresa*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

como un medio de resolución extrajudicial de conflictos más, no como la panacea, ni la ataraxia, ni mucho menos la única vía de solución para las controversias de las personas en general, porque en determinadas materias, aunque se emplee la mediación, como sucede en derecho de familia, es requisito obligatorio la intervención del juez, por los intereses indisponibles que hay que proteger.

Esto, por un lado, y por otro, que de igual forma que la mediación, a pesar de su importancia, no es aplicable a todos los conflictos, ni a todas las situaciones o supuestos de hecho, en otro orden de cosas tampoco puede ser llevada a cabo por cualquier profesional¹⁰, porque estaríamos frente a un riesgo, que es el de desvirtuar el papel de la misma, confundirla con otras instituciones afines, y hacer que la mediación pierda su encanto y la utilidad que tiene en el marco de la modernización de la justicia.

La naturaleza de mecanismo voluntario de la mediación como principio rector debe seguir siendo respetada, porque al decir de BARONA VILAR¹¹, con la que coincidimos, «la mediación es manifestación de la libertad y por ello cuando desde los juzgados se impone la utilización de estos métodos bien alternativa o bien previamente a la puesta en marcha del aparato, se desvirtúa la esencia».

Cabe decir que cualquier análisis de estos temas deberá hacerse siempre teniendo en cuenta el matiz económico, la eficiencia del proceso y la realidad del sistema judicial español. No ha de descartarse ninguna vía, han de coexistir todos los procedimientos y formulaciones jurídicas en aras de un fin común, la satisfacción del interés individual y social y la mejor solución de las pretensiones de aquellos que demandan y necesitan una respuesta jurídica, y que permitan que el ciudadano goce de capacidad de elección para la solución jurídica de sus problemas, ante un abanico de posibilidades¹²; que le permitan soluciones eficaces, rápidas, con menor coste económico, dentro de la autonomía de la voluntad y de lo previsto en la norma, la cual deberá estar en función de las necesidades de la sociedad, el interés general y el particular.

II.3. IMPLEMENTANDO LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA. BREVES NOTAS

El proceso de implantación de la mediación es muy distinto de un país a otro, y en todos ellos ha contado con las mismas trabas: el desconocimiento de la mediación, la oposición de los abogados, el lento reconocimiento de la judicatura y sobre todo la falta de medios públicos para su difusión e implantación en la sociedad. A pesar de que la mediación lleva a nivel internacio-

¹⁰ Vid. COBAS COBIELLA, M.ª E.: «No todos los abogados, notarios o profesionales en general pueden ser mediadores, se requieren condiciones muy personales», «Autonomía de la voluntad y Mediación. Algunas notas sobre la cuestión», *op. cit.*, pág. 87.

¹¹ Vid. BARONA VILAR, S.: «¿Qué y por qué la Mediación?», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E.: *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, pág. 29.

¹² Vid. COBAS COBIELLA, M.ª E.: «La jurisdicción voluntaria y la modernización de la justicia: algunos apuntes sobre el tema», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 29, 2012, pág. 153.

nal un largo camino recorrido, sobre todo en países como Estados Unidos, que cuentan con una trayectoria en el tiempo y en la puesta en marcha de este método.

Sin duda alguna, para que la mediación en España se implemente de forma eficaz y efectiva, para que pueda convertirse en un «verdadero» sistema alternativo de resolución de conflictos se deben superar ciertas objeciones iniciales: «El asunto es jurídicamente indiscutible: por tanto, no tenemos nada que negociar» (la mediación es útil tanto en casos donde una de las partes tiene una posición legal muy clara como en aquellos donde no es tan evidente); «El tema es de carácter legal: debe decidirse por juristas» (en aquellos casos donde el aspecto legal sea determinante, las partes elegirán un mediador que tenga las cualificaciones legales –y la experiencia– adecuadas para entender la posición legal de las partes); «Las partes están "atrincheradas", no vale la pena» (la mediación es particularmente útil donde hay un bloqueo de las negociaciones. El mediador tiene acceso a información confidencial y técnicas de desbloqueo de las que los negociadores no disponen); «Tendré que revelar mis cartas» (durante la mediación, cada parte podrá revelar aspectos de su caso en la medida que lo considere apropiado. La revelación de información es útil para llegar a un acuerdo, y debe considerarse si retener información que últimamente será revelada en el juicio/arbitraje concede una ventaja táctica tan relevante); «Hay mucha presión para llegar a un acuerdo» (el proceso de mediación está diseñado para llegar a un acuerdo de forma expeditiva. Es por ello que las partes deben prepararse, entender el objetivo del proceso, y estar debidamente asesoradas por sus abogados a lo largo de la mediación); o, «Daré impresión de debilidad» (probablemente el motivo de reticencia más común a la hora de sugerir una mediación es el temor de generar en el contrario una impresión de debilidad, de falta de confianza en la fortaleza de su caso. Con el fin de evitar este fenómeno, una alternativa para las empresas es aprobar el uso de este método como política general interna. Esto les permite sugerir una mediación sin que se considere síntoma de debilidad).

Ahora bien, eso sí, para que la implementación de la mediación en España sea posible, por lo menos con la seriedad que requiere, varios temas deben ser abordados¹³.

En primer lugar hay que hacer mención a los costes del proceso de mediación. No puede resultar más caro acudir a la mediación que acudir a un juzgado, ya que sería uno de los mejores reclamos de la mediación y para el letrado, aunque inicialmente pueda percibir menos que un pleito, la ventaja se centra en que lo resuelve antes, y la rapidez en la solución siempre abarata esfuerzos, tiempo y a la larga todos los costes.

Un segundo punto es la obligatoriedad del sistema en algunas materias sobre las que recae la mediación. Uno de los déficits que observamos en el tratamiento de la mediación es su ausencia de «obligatoria» remisión en algunas materias, y por ello por la apuesta por el carácter estricto

¹³ Vid., en sentido amplio, MAGRO SERVET, V.: «Vías de optimización para el éxito de su implementación en España», *Diario La Ley*, n.º 7.951, Sección Doctrina, 25 de octubre de 2012, La Ley. Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, A.: «¿La mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos en España?», ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E.: *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, pág. 56.

tamente voluntario de la misma. Sin duda alguna, en *pro* de su implementación eficaz debe ser «obligatoria» para determinados casos (p. ej., en materia de propiedad horizontal, arrendamientos urbanos, seguridad vial, en materia de consumidores y usuarios, o, incluso, en litigios comerciales internacionales), aunque no se haya pactado por escrito en un pacto de sometimiento previo de las partes a la necesidad de seguir la mediación¹⁴.

Sin embargo la tendencia doctrinal más respetada en la materia insiste que la mediación ha de ser voluntaria, porque de lo contrario la misma perdería ese estrecho vínculo que tiene con la autonomía de la voluntad, que es una de las peculiaridades más relevantes que la hacen mucho más interesante que otras opciones que brindan las legislaciones¹⁵.

La no exigencia de la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación extrajudicial para que tenga fuerza ejecutiva. Es otro de los puntos que han de tenerse en cuenta para la eficacia de su aplicación en España.

El acuerdo no elevado a escritura pública no tendrá carácter de título ejecutivo y su cumplimiento dependerá de la voluntad de la parte que ha aceptado cumplir el acuerdo de mediación¹⁶. Debe suprimirse la exigencia de que se eleve a escritura pública el acuerdo de mediación porque supone un gasto superfluo (entre 200 y 300 €); ya que no olvidemos que el coste del proceso de mediación es una de las piezas claves del sistema y es preciso evitar costes suplementarios que encarezcan el proceso. Aunque en este punto habrá que tomarse en consideración el caso específico de la mediación familiar que tiene sus particularidades por los intereses que protege, que requieren por lo menos en la normativa actual que el acuerdo sea homologado por el juez.

Otra cuestión a abordar es los operadores o profesionales que han de conocerla. La Ley 5/2012, de 6 de julio al referirse al estatuto del mediador, extiende la posibilidad de serlo a cualquier persona natural que se halle en pleno ejercicio de sus derechos civiles, extensivo incluso a las personas jurídicas, con la condición *sine qua non* de que ostente la formación básica en mediación, y que ostente un título universitario o una formación profesional superior¹⁷.

¹⁴ Los detractores a este carácter obligatorio de la mediación alegan que, entonces, la mediación perdería eficacia, ya que se podría demorar aún más la solución del conflicto, pues el que no esté decidido a buscar una solución utilizará la mediación «obligatoria» para retrasar aún más esta.

¹⁵ Vid. BARONA VILAR, S., *op. cit.*, pág. 29. Vid. COBAS COBIELLA, M.ª E.: *Autonomía de la voluntad y Mediación. Algunas notas sobre la cuestión*, en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E.: *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad, op. cit.*, pág. 83.

¹⁶ Es más, si no se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación extrajudicial, y la parte obligada al cumplimiento no lo hace, resultará que en la extrajudicial no hay forma de poder ejecutar el acuerdo. Y para ello habría que acudir a presentar una demanda de reconocimiento del acuerdo de mediación como una declaración de voluntad que fuera reconocida por un juez y tras esta sentencia y con ella poder ejecutarlo. Realmente absurdo.

¹⁷ Artículo 11. «Condiciones para ejercer de mediador. 1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos

Esto vincula el análisis con un punto también clave, y no por ello menos importante: la referencia a la formación de los mediadores, que es un punto vital tanto en el presente como en el futuro de la mediación en España. Cuestión ampliamente debatida en los foros sobre mediación.

Nadie tiene el derecho natural para ser mediador... hay que formarse, hay que prepararse... El mediador necesita una formación específica en mediación. Dicha formación debe constar de bases teóricas de la mediación, epistemología, modelos, ética y ámbitos de actuación. Bases jurídicas, psicológicas, sociales y antropológicas de la mediación, o en conflictología y resolución de conflictos, procesos y técnicas de mediación, y en prácticas en mediación, teniendo en cuenta además lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, que regula dentro de sus artículos la cuestión de la formación de los mediadores, como ya se comentó anteriormente¹⁸.

Este artículo sigue el espíritu de la ley, que es de corte generalista y flexible, pero requiere de normativa posterior que le complemente, porque se limita a señalar la necesaria formación que ha de tener el mediador, y este es un punto clave del éxito que ha de tener la mediación. No existen notarios mediadores, ni abogados mediadores, ni asesores mediadores, la mediación es un método para conducir y reconducir el conflicto, con principios y herramientas para ello. A ello se une un planteamiento filosófico que define el análisis en sede de mediación, es un sacerdocio para quienes la profesan, y la ejercen por el importante componente humano y personal que conlleva, con independencia de que sea un trabajo o una profesión, en dependencia del enfoque que le concedamos.

Esto conduce a un análisis importante: la mediación no ha de verse corporativamente, porque cualquier persona con determinados requerimientos puede actuar como mediador, y en este sentido la Ley 5/2012, de 6 de julio resulta bastante clarificadora. Esta afirmación no es óbice sin embargo para que determinados sectores profesionales estén mejores preparados para «desaprender el Derecho» o aprenderlo con otro enfoque, porque tienen los rudimentos jurídicos para acompañar a las partes con más facilidad, que otros profesionales, logrando rapidez y mejores soluciones frente al conflicto de las partes, con la preparación adecuada en las técnicas de la mediación y marcada con el espíritu que conlleva la mediación¹⁹. Por ello el siguiente punto de nuestro trabajo, mediación y Derecho.

en el ejercicio de su profesión. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga».

¹⁸ Cfr. artículo 11.2, citado anteriormente.

¹⁹ Como nos dice FABREGAT ROSAS: «Ser mediador no es solo tener una titulación o un reconocimiento académico de poseer determinado tipo de información teórica, o saber aplicar cierto número de técnicas que ayuden a resolver con-

III. DERECHO Y MEDIACIÓN: ¿CAMINOS PARALELOS O ENTRECruzADOS?

La mediación, tal como conceptualmente se conoce, y está regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, está pensada para un amplio ámbito de materias y a su vez para que pueda ser realizada por cualquier persona natural y jurídica, con los requerimientos de la ley y con la consabida formación en las técnicas que permitan mediar. Esto se justifica por la naturaleza jurídica de la mediación, que puede quedar reducida a un método de resolución extrajudicial de conflictos, ajustada a una diversidad de materias, contenidos y ámbito de la vida diaria y cotidiana.

Esta peculiaridad de la mediación, junto con la insuficiencia de la justicia, tal como está planteada en estos momentos, para resolver todos los conflictos de las personas y los ciudadanos en general, con celeridad y prontitud, ha conllevado a que en estos momentos haya un despertar casi ansioso del empleo de la mediación, de la cual se habla en todos los foros incesantemente.

¿Es el derecho la disciplina más cercana a la mediación?

La respuesta desde nuestro punto de vista es afirmativa. El derecho resulta uno de los ámbitos con más probabilidades de acercamiento a la mediación, porque ofrece la cobertura necesaria de formación para enfrentar el conflicto con una solución que se adapte a la norma.

Los juristas constituyen unos de los profesionales más cercanos en poder asumir todos los retos de la mediación. Esta es una afirmación que encuentra fundamento en varias consideraciones que a continuación se harán.

Las ventajas que tienen que los mediadores sean juristas y abogados en concreto son variadas y diversas, en primer orden de cosas el conocimiento que se tiene de la negociación y por otra parte los conocimientos jurídicos, que se poseen. Sería ingenuo pensar en un conflicto que no encuentre su solución en el ámbito del derecho, por lo menos a efectos de importancia económica y social²⁰, y que no termine tratado jurídicamente.

flictos. Sin lugar a dudas que es de las pocas profesiones que no solo esperan, sino que exigen que sus profesionales sean personas psicoafectivamente capaces de interaccionar sanamente con las partes para buscar el beneficio pleno de estas. El *ethos* de la profesión del mediador, como no podía ser de otra forma, se extiende a lo largo de toda su vida. El *ethos* se juega, en última instancia, en el modo como cada mediador delibera, decide y actúa. Será cada uno quien realice o no el *ethos* profesional. Reducir su *ethos* a una simple asignatura en su proceso de formación académica, o a un código de normas nos hablará de una reflexión, más o menos profunda y sistematizada, de los componentes éticos de su profesión. Pero su *ethos* pide una serena reflexión crítica y una responsabilidad de los mediadores ante sí mismos al vivir su vocación, de buscar el beneficio del otro por las consecuencias que tiene para el bien común y por ser un deber de justicia», *vid. op. cit.*, pág. 172.

²⁰ Está claro que pueden existir conflictos de amigos, de novios o familiares, pero a efectos de este trabajo nos interesan aquellos que demandan una solución jurídica.

El conocimiento y la formación en derecho, las facilidades en la expresión y escritura, en las técnicas de negociación, son las principales razones que hacen que la práctica y la doctrina en la materia apoyen la idea de que la mediación encuentra un espacio vital dentro de los abogados u otras profesiones jurídicas en general. En este sentido son caminos que se interrelacionan o entrecruzan, y esta es una primera conclusión que define nuestro trabajo.

Ahora bien, aceptado que los juristas y abogados en general tienen una formación jurídica tanto teórica y práctica que constituye un camino abierto a las soluciones que el conflicto suele requerir, es esta fortaleza, a su vez, una debilidad para poder actuar debidamente como mediador. Las escuelas de derecho y las escuelas de práctica jurídica o los másteres en abogacía han formado y forman, por lo menos hasta hace muy poco, a profesionales preparados para la negociación directa, para el juicio, trabajan con el conflicto y fundamentalmente con el interés de su parte; ahora con la mediación, si se pretende el acercamiento de ambas profesiones, todos tendrán que asumir retos y ceder en posiciones. Nos explicamos con más detenimiento.

La mediación puede nutrirse de la base jurídica que requieren la mayor parte de las soluciones que han de darse a los conflictos, a su vez los juristas, tanto los litigantes como los que no lo son, han de trabajar toda la metodología y herramientas que brinda la mediación para acercar a las partes en sus posturas irreconciliables, esa gama de técnicas que hacen que los mediados lleguen a construir su destino. Los juristas dominan la oralidad, la escritura y el arte de negociar, aspectos de vital importancia para la mediación, a su vez los mediadores, salvo que sean profesionales del derecho, no conocen la norma y esto incide en que dentro de las profesiones los juristas sean los llamados a lograr un mayor acercamiento a este método de resolución extrajudicial de conflictos.

Explicado esto, debemos preguntarnos: ¿la mediación y el derecho son caminos paralelos?

La respuesta vuelve a ser afirmativa, porque a pesar de que tanto el derecho como la mediación se interrelacionan y pueden complementarse en aras de una modernización de la justicia adaptada a los nuevos tiempos, son caminos paralelos, afortunadamente para todos.

La mediación es instituto con autonomía propia, tiene su propio espacio y ámbito de desarrollo, contando con una ley, categorías y principios que la caracterizan e identifican, así como su ámbito de actuación, y nace como una técnica cuando hay un conflicto. Goza de una naturaleza mixta donde se combinan elementos incorporados de diversas ramas del saber²¹, y lo que resulta más importante todavía, al analizar en un sentido estricto el concepto de la misma y del mediador, como señala FABREGAT ROSAS, «parcialmente podemos decir que es una técnica pacificadora aplicada a los procesos de conflicto, pero ¿es un oficio que se desarrolla mirando de soslayo al terapeuta, abogado, trabajador, educador social?

Me atrevería a decir que la mediación la entendemos como la profesión que trata de aplicar herramientas pacificadoras en el conflicto humano, pero que se define mejor desde un contexto

²¹ Sentencia número 132/2007 de 21 de febrero de 2007 (ponente Pascual Ortuño). JUR\2007\204550.

propiaamente humano que desde un mero fundamento técnico. Trabaja desde un modelo de ayuda a reencontrar lo que es bueno y deseable para los seres humanos, de cómo deben comportarse consigo mismos, con aquellos que les rodean y con la sociedad de la que forman parte, en el contexto de la propia competencia y capacidad de cada ser humano para encontrar las soluciones por más complejas que estas parezcan o sean»²².

El derecho por su parte es una disciplina antigua que cuenta con sus ramas, sus materias, y con un conglomerado de instituciones y figuras jurídicas que la integran, por ello se habla de sistema jurídico y de ordenamiento jurídico, por la cohesión sistémica de todas estas instituciones, leyes y normas.

Pero sería un análisis restrictivo y limitado si reducimos el derecho al conflicto. La conformación de las relaciones jurídicas, la protección del derecho subjetivo, el otorgamiento de los negocios jurídicos, actos como el testamento, contraer matrimonio, comprar, vender e incluso nacer y morir generan relaciones jurídicas, protegidas por el derecho, pero fuera en muchos casos de contraposición o conflicto de sus titulares. Es la otra vertiente, la que se conoce como «el derecho visto desde la normalidad», fuera de su carácter represivo, que se produce cuando el derecho se aprecia desde una perspectiva preventiva o cuando se trata simplemente de la ordenación de la manifestación de la voluntad de la persona, como sucede cuando se otorga una escritura pública o cuando se inscribe el nacimiento de un hijo.

Por ello, mediación y derecho constituyen caminos paralelos, esta es una segunda conclusión.

Sin embargo esto, no constituye impedimento de clase alguna para que los abogados, juristas, notarios y profesionales del derecho sean uno de los colectivos más fuertes en dar un salto cualitativo, que los lleve a la mediación. Realidad que en la práctica está sucediendo. Coincidimos con algún autor cuando señala: «En cuanto a la profesión de origen, creo sinceramente que actualmente solo dos colectivos están plenamente capacitados y orientados para proporcionar individuos con probadas experiencia y formación (psicólogos y abogados). Sin ánimo de polemizar, considero que los profesionales provenientes de otras disciplinas tendrían que superar un nivel de estudios de base jurídica y psicológica superiores»²³.

El reto y la clave angular están en la formación, en lograr buenos mediadores²⁴, con una preparación específica, profunda de todas las técnicas y metodologías necesarias para conducir

²² *Op. cit.*, pág. 170.

²³ JAILE BENÍTEZ, J.: «El jurista frente a algunos aspectos de la Ley de Mediación Familiar de Cataluña», *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 35/2001, parte Boletín, Pamplona: Aranzadi, 2001, pág. 8. *Vid.* GARCÍA VILLALUENGA, L.: «La Mediación y la formación del Mediador: ¿Dos caras de una misma moneda?», en GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO ÚRBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (codirs.), FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus, 2010, pág. 73.

²⁴ Cabe citar a ORTUÑO, cuando dice que «no existe la mediación sino los buenos mediadores, y únicamente la formación sólida de los mismos, en las técnicas de gestión de conflictos, en las técnicas de negociación, en el conocimiento de las instituciones jurídicas y de los intereses en juego». *Vid.* ORTUÑO, P.: «El reto de la mediación en el panorama

a las partes del conflicto a su propia solución. Ello por una parte, y por otra, en fase previa, las universidades y las facultades, y en concreto las de Derecho, por la afinidad y por el valor de los conocimientos jurídicos frente a las situaciones de conflicto de los particulares han de ofrecer un nuevo enfoque en la formación de los futuros juristas, a lo que llamamos desaprender el Derecho, o mejor aún, aprender el Derecho desde otra perspectiva y con otra filosofía. Preparando a los estudiantes en otros ámbitos de competencias que les permitan enfrentarse a los nuevos retos.

«La formación curricular debería estar encaminada a un enfoque diferente del conflicto, del papel del jurista y del abogado frente al pleito y no tan encaminado a que siempre ha de irse a juicio y que lo importante es ganar el caso»²⁵. Esta es la tradición de muchos años en el ejercicio del derecho y hemos de adaptarla a modalidades y métodos de solucionar los conflictos más rentables y eficaces, en correspondencia con los momentos históricos y sociales que atraviesa el país.

La remodelación del pensamiento en el ámbito de la enseñanza del Derecho es casi imprescindible, corresponde formar a nuestros estudiantes en el aprendizaje de la negociación y en una perspectiva nueva más acorde con los problemas que la sociedad actual está padeciendo, insistiendo en la necesidad de la negociación entre las partes, en la búsqueda de acuerdos previos a la fase judicial y en la importancia que tiene que sean las propias personas las que pueden tomar sus propias decisiones²⁶, en compañía de una persona con conocimientos multidisciplinarios y con base jurídica²⁷.

La idea establecida y preconcebida ancestralmente de que la vía jurisdiccional es el único lugar donde la tan ansiada tutela judicial efectiva se ve satisfecha hay que ir transformándola.

El papel del abogado y de los operadores jurídicos igualmente ha de irse adaptando a las nuevas realidades económicas y sociales; el abogado litigante para cuando sea inevitable, siempre queda como último recurso; el pleito, a tiempo de acudir a los tribunales siempre estamos, pero evitarlo es ahorro de energías, de tiempo y de dinero,

Las estrategias para conciliar intereses contrapuestos han de conjugar la defensa, la conciliación, el arbitraje, las posiciones más agresivas con las más pacíficas u armoniosas, como señala algún sector de la doctrina según el cual «el abogado no se mide por los pleitos que gana, sino por los que evita para su cliente: ¿Cuántos pleitos ha ganado Vd. este año? La pregunta está mal formulada por-

internacional», en ROMERO NAVARRO, F. (comp.): *La mediación. Una visión plural. Diversos campos de aplicación*, Consejería de Presidencia y Justicia y Seguridad. Gobierno de Canarias, 2005, pág. 61.

²⁵ Vid. COBAS COBIELLA, M.^a E.: «Autonomía de la voluntad y Mediación. Algunas notas sobre la cuestión», *op. cit.*, pág. 87.

²⁶ Vid. COBAS COBIELLA, M.^a E.: «Autonomía de la voluntad y Mediación...», pág. 86. MIGUEL DÍAZ, L.: «Negociar o mediar, No litigar», en *Mediate.com* <http://www.mediate.com/articles/diaz3sp.cfm>, s/ n p.

²⁷ Matiza esta cuestión BELLOSO MARTÍN cuando dice: «El mediador debe conocer y aplicar una serie de técnicas, entre ellas la negociación y tener conocimientos tanto jurídicos como psicológicos para poder manejar el conflicto y que no se vulnere derecho alguno». Vid. BELLOSO MARTÍN, N.: «La formación en mediación: algunas perplejidades de los formadores en mediación y diversas inquietudes de los alumnos que se forman en mediación», en GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (coord.), FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus, 2010, pág. 124.

que no se trata de ganar pleitos, sino de evitarlos: este ha de ser el verdadero norte de la profesión. No es buen abogado el que tiene muchos pleitos ni tampoco el que los gana, sino quien sabe prevenirlos, porque pleito ahorrado es pleito ganado». Siendo la prevención y la mediación sus aliados²⁸.

Por ello insistimos en que los mejores colaboradores para implementar la mediación definitivamente en España se encuentra en el sector jurídico; un indicativo lo encontramos en el impulso que los abogados le están dando el tema, así como en el interés que despierta en ellos y, un por llamarlo de alguna forma, «la manera en que han adoptado la mediación», haciéndola suya.

Por una parte los clientes siempre acuden a los abogados cuando tienen un conflicto, pudiendo derivar a mediación inicialmente para que las partes puedan lograr acuerdos, logrando una solución en forma menos dolorosa y costosa, siempre y cuando se pueda mediar, ya que no todos los asuntos la permiten, en otro lado del asunto están los jueces que pueden propiciarla, derivando a mediación cuando sea posible, pero para ello deben acercarse los jueces a la misma, entenderla y ver que pueden dejar el ámbito judicial para cuestiones de mucho más peso, y entidad²⁹, o que por su naturaleza sean de competencia de la vía judicial.

Los mediadores, por su parte, deberán seguir insistiendo y mostrando la eficacia de esta técnica y sacando a la luz la independencia de la misma, reafirmando su autonomía frente a la avalancha de «mediadores fortuitos y ocasionales», porque ha de ser consciente quien asume este reto que «al decidir ser mediador debe asumir también la meta que le da sentido. No puede justificar su elección alegando que entró en esa aventura por ganar dinero y no por no hacer posible una convivencia más justa entre las partes en conflicto»³⁰. Tampoco hay que ver la mediación, como hemos dicho, como la única herramienta para la solución de conflictos, ni siquiera la mejor, es una dentro del conjunto que la norma prevé, pero, evidentemente, despacio pero con fuerza está calando en diversos ámbitos de conflicto, como explicaremos posteriormente.

Dentro de esta transformación o revolución jurídica que está produciendo la mediación y la fuerza con la que está en todos los ámbitos de la sociedad española, como ya hemos significado, los abogados y juristas en general están desempeñando un papel de relevancia, tienen el monopolio en materia de mediación, en mayor o menor medida, no solo porque han sido los primeros en acercarse a la mediación, sino porque en determinadas modalidades de la misma van a la cabeza, como es el caso de la «intermediación hipotecaria» y de la «mediación civil», por la naturaleza de la materias que conocen, que requieren de especialización.

La función que pueden seguir desempeñando en España en sede de mediación dependerá del entendimiento de la necesidad de adaptarse a los cambios, de obtener la formación en me-

²⁸ NIETO GARCÍA, A.: «Abogacía preventiva», *Lex Nova-La Revista*, mayo 1999, pág. 1.

²⁹ En Inglaterra los abogados de familia que no informan a sus clientes sobre la posibilidad de acudir a la mediación pueden responder civilmente, debiendo alentar a las partes a que acudan a la sesión informativa. Por supuesto no pretendemos institucionalizar, ni obligar a los jueces a ello, pero son experiencias que hay que tener en cuenta.

³⁰ *Vid.* FABREGAT ROSAS, A.: «¿Ser mediador o hacer mediación? Una respuesta desde la ética», *op. cit.*, pág. 159.

diación y de ser conscientes de que son los profesionales que por sus conocimientos del derecho son cercanos al conflicto, pero con un presupuesto inicial de que la mediación no es el ejercicio del derecho tal como se conoce y se ha conocido históricamente. Por ello son caminos paralelos y que a su vez se interrelacionan en pos de un interés más común, el interés de la sociedad y de las personas que demandan soluciones a sus problemas.

De ahí que casi todas las materias del derecho son susceptibles de llevarse a mediación; nos atreveríamos a jurar que en su totalidad los conflictos pueden derivarse a mediación, porque la misma se mantiene en un plano equidistante del problema, de forma tal que en cualquier ámbito del derecho encontrará cabida y acogida y los principios que la identifican podrán trasladarse al conjunto de disciplinas que los conforman.

Hechas estas reflexiones y estrechando el cerco en relación con el derecho y la mediación, y solo de una forma expositiva, mencionaremos algunos ámbitos en que la incidencia y la interrelación entre ambas resulta evidente.

IV. ÁMBITOS DEL DERECHO EN QUE SE PUEDE DESVIAR A MEDIACIÓN

IV.1. MEDIACIÓN CIVIL Y FAMILIAR

La mediación civil y familiar constituye uno de los ámbitos fuertes de la mediación, en el que los abogados han encontrado un espacio importante para trabajar la vía extrajudicial del conflicto, a través de esta fórmula; habida cuenta de que se trata de una parcela del Derecho civil, que trabaja mucho con las relaciones interpersonales, las familiares y con un entorno donde hay una directa incidencia de normas de Derecho privado y de Derecho público.

El Derecho civil ha sido la primera materia en España trabajada en el ámbito de la mediación, o por lo menos legislada por las comunidades autónomas. Las razones son obvias: es la parcela del Derecho que al tratar de la persona es la de mejor acogida para asumir la intervención activa de las partes en solucionar sus problemas.

La mediación civil en sentido estricto contempla el ámbito de conflicto de la persona como núcleo del Derecho civil, de ahí que en cuanto a esta se refiere, cabe la mediación en todo el ámbito de esta rama del Derecho, obligaciones y contratos, sucesiones, derechos reales, cuestiones en que intervengan personas jurídicas, sociedades, y el ámbito mercantil. Sin embargo, en buena técnica, los conflictos que se producen en relación con las hipotecas, embargos, y situaciones concretas en relación con los impagos, están tratados por la doctrina más actual en la materia como intermediación hipotecaria³¹.

³¹ Siguiendo esta sistemática, la hemos excluido del ámbito del Derecho civil, aunque su naturaleza sea civil.

La voluntad y la autonomía privada son dos de los grandes pilares sobre los que se sustentan tanto el Derecho civil como la mediación, a lo que se une el principio de buena fe, la igualdad entre las partes y la flexibilidad de los acuerdos³², de ahí que si para el nacimiento de la relación jurídica civil bastó la buena voluntad de las partes, nada impide que ante una situación de conflicto, y su solución, vuelvan a primar los acuerdos de los sujetos implicados, pero al margen de la vía judicial, bajo los límites que el artículo 1.255 del CC dispone a los pactos, cláusulas y condiciones: la ley, la moral y el orden público.

El Derecho civil es complejo, por ello en esta materia, específicamente, el mediador debe tener formación jurídica y sobre todo capacidad de cerrar acuerdos y plasmarlos por escrito y con buena técnica, no tienen cabida en estos temas las buenas intenciones o ser un buen profesional en otras disciplinas³³.

Pensemos, por un momento, un conflicto en el ámbito del Derecho de Sucesiones, materia del Derecho civil compleja, cuyas instituciones resultan difíciles aun para los profesionales del Derecho, conflictos que suelen estar presentes en sede de testamentos, de intereses contrapuestos entre legitimarios; con el debido respeto a las diversas profesiones, el profesional con mejor preparación para afrontarlo y conducir a las partes a una solución pacífica y conforme a derecho ha de tener conocimientos del Código Civil y de la teoría para ello. O bien en el marco de los conflictos entre vecinos, por razones de propiedad, servidumbres, medianería o simplemente en los condominios, también encontraría importante cabida la intervención de mediadores que, a su vez, sean abogados, dada la peculiaridad de los temas que en estos conflictos se conocen³⁴.

Aquí cabe destacar que en sede de Derecho civil y familiar, el notario es otro de los pilares fuertes que puede paliar el conflicto, mediando. Muchas son las razones, pero hay una funda-

³² Vid. COBAS COBIELLA, M.ª E.: «Autonomía de la voluntad y Mediación. Algunas notas sobre la cuestión», *op. cit.*, págs. 91-92.

³³ Destaquemos la Sentencia de 21 de febrero de 2007, de la Audiencia Provincial de Barcelona que establece que «... es importante resaltar que en la práctica de la mediación en conflictos familiares los mediadores, aun cuando posean una formación específica respecto de las instituciones jurídicas objeto de negociación, su función no es la de asesorar (tarea reservada a los abogados de las partes). De hecho pueden proceder de otras licenciaturas o disciplinas, y no obstante ser excelentes profesionales que pueden ayudar a las partes a alcanzar acuerdos muy positivos para sus vidas y la de sus hijos. Mas en lo que se refiere a los aspectos jurídicos, tanto sustantivos, como en el caso de autos es la previsión de la cesión de un inmueble a una sociedad mercantil, como formales o fiscales, el mediador no es un asesor legal, por lo que no puede garantizar que la redacción de los pactos sea la idónea. Esta es la razón por la que acuerdo de mediación y Convenio Regulator son cosas distintas. Aquel es mucho más amplio, puede que mucho más genérico o más específico, pero desde luego, no puede asimilarse su régimen jurídico al del convenio regulador». Cfr. Sentencia número 132/2007, de 21 de febrero de 2007, Audiencia Provincial de Barcelona, en su fundamento segundo. JUR/2007/204550.

³⁴ Este tipo de conflictos los conocen los administradores de fincas, sin embargo la mediación puede ser una vía para solucionar estos, y que perfectamente pueden llevar los abogados por el conocimiento de la materia, bajo la premisa de tener formación como mediadores. Vid. AZNAR Y GARCÍA, R. y HERNANDO SERRA, J.: «La Mediación y la Administración de fincas», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E.: *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, pág. 272.

mental, y es que el notario como autor del instrumento público, conformando la voluntad de los particulares, remodelándola y conduciéndola a la envoltura formal e instrumental, está capacitado y adiestrado para ello, siempre que tenga en cuenta que el papel del mediador no es el de un autor, sino más bien de un artista invitado frente al conflicto de las partes. Notarios, registradores y otros operadores jurídicos son conocedores profundos del Derecho civil y de las principales cuestiones que suelen llevar al no entendimiento de las partes, y es en este sentido que pueden acompañar a las partes en la toma de una decisión final o un acuerdo, que entre otras cosas pueda ser ajustado a derecho, y luego de aplicación factible.

La mediación familiar se define como aquel método de resolución extrajudicial de los conflictos que se producen en el ámbito familiar, en su más sentido amplio, lazos de sangre, o de todos aquellos que se producen por el matrimonio y con los parientes por afinidad, de ahí que el ámbito de actuación sea bastante amplio³⁵, lo que es una consecuencia directa de los cambios en el concepto de Derecho de familia y la transformación que el concepto de familia ha tenido en estos últimos años³⁶.

La mediación familiar puede ser el primer paso para encauzar la toma de soluciones en el conflicto al apoyo de una protección «real y objetiva del interés del menor», porque el mediador³⁷ puede facilitar, acompañar y lograr que en definitiva los mediados adopten las soluciones más acertadas para la protección de sus hijos, si los hubiere. Nadie puede estar más capacitado que los padres para querer y proteger a sus hijos, y si lo olvidaran, cosa que puede suceder y que sucede a menudo, el Derecho cuenta con los mecanismos necesarios para reestablecer e imponer todas las garantías, porque en este ámbito es constante y de obligatorio cumplimiento la interrelación entre la mediación y el tribunal competente, quien deberá homologar, en su caso, el acuerdo al que hayan llegado los interesados. Lo que evita cualquier acuerdo fuera de los límites que la ley tiene como mínimos en orden a derechos de los menores, de los incapacitados y de los propios miembros de la pareja y la familia en general.

Como advierte la doctrina en la materia: «La mediación familiar se ha configurado tradicionalmente en el derecho español, con la finalidad de: Ofrecer un espacio neutral que faci-

³⁵ Vid. CHAPARRO MATAMOROS, P.: «Una aproximación a la Mediación Familiar: Etapas del procedimiento y técnicas empleadas por el mediador», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.^a E., *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, pág. 224.

³⁶ Vid. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T.: «Derecho de Familia, Crisis económica y Mediación», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.^a E., *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, págs. 197 y siguientes. En su trabajo explica acertadamente y con precisión la evolución de la familia y del Derecho de Familia en estas últimas décadas en España, con un modelo legislativo donde la perspectiva de la persona retoma el eje central.

³⁷ Partimos del presupuesto de que ser mediador no es tan simple, como me parece, y no ha de ser visto como una mera salida profesional, en estos tiempos de crisis. Un mediador debe tener muchos requisitos personales y profesionales. La formación del mismo debe ser vista con toda la objetividad que requiere y al decir en este tema, el famoso mediador en asuntos laborales WILLIAM SIMKIN entiende que el mediador debe tener, entre otras, las siguientes cualidades: la paciencia de Job, la sinceridad de un inglés, el ingenio de un irlandés, la astucia de Maquiavelo, la sabiduría de Salomón, la resistencia de un corredor de maratón y la piel de un rinoceronte.

lite un clima de cooperación, de respeto y de escucha mutua entre los miembros de la familia, mediar en las dificultades que puedan surgir en la convivencia familiar (padres-hijos, la pareja, entre hermanos, con los abuelos, etc.), identificar los intereses reales de las personas que participan en la mediación y buscar las fórmulas de acuerdo negociado que contemplen y recojan los intereses de todos. En situaciones de separación, se busca un acuerdo plenamente consensuado y duradero en materia de custodia de los hijos, reparto patrimonial, pensiones y régimen de visitas, principalmente³⁸.

IV.2. MEDIACIÓN PENAL

La mediación en el ámbito del Derecho penal ha producido cierto asombro, por las peculiaridades del proceso penal, donde no rige el principio de derecho dispositivo que caracteriza al Derecho civil, por ejemplo; razón por la cual la Ley 5/2012, de 6 de julio la excluyó en su artículo. No obstante ha ido ganando adeptos por la idea cada vez más arraigada entre los penalistas de la justicia restaurativa y de las prácticas en este sentido³⁹, tal como señaló la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JA), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que estableció que los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales.

La mediación penal es la labor de conciliación que lleva a cabo un mediador experto en Derecho penal, con vistas a que las partes afectadas, sujetos activos del delito y la víctima o perjudicado, resuelvan o encuentren soluciones a su conflicto, elaborando acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica⁴⁰. Esta modalidad de mediación requiere que el mediador, además de los conocimientos y preparación en mediación, tenga preparación en Derecho penal, por las peculiaridades de la cuestión que aborda⁴¹.

³⁸ Vid. CASADO ROMÁN, J. e ISÁBAL ORDOÑEZ, E. M.: «La Mediación Familiar en el Derecho Español», *Revista Aranzadi Doctrinal*, num. 7/2010, parte Estudio, Pamplona: Aranzadi, 2010, págs. 5-6.

³⁹ Vid. LEGÁNES GÓMEZ, S.: «Reparación y Mediación en ejecución penitenciaria», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E.: *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, pág. 337, que resalta el papel que juega la mediación en relación con el sistema penitenciario y con los infractores, sobre la base de que se responsabilicen con la conducta que han tenido, estimula el dinamismo y la participación activa del interno en el tratamiento.

⁴⁰ Vid. MUÑOZ CUESTA, F. J.: «La mediación penal», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 829/2011, parte Comentario, Pamplona: Aranzadi, 2011, pág. 1. Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V., en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E.: *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, pág. 287. En igual sentido MAGRO SERVET, V.: «La nueva regulación de la mediación penal en el nuevo Código Procesal Penal», *Revista Aranzadi Doctrinal*, num. 5/2013, parte Estudio. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, pág. 8.

⁴¹ Vid. MUÑOZ CUESTA, F. J., *op. cit.*, pág. 1 que señala: «Es relevante la función que desarrolla el mediador, que tiene que tener los conocimientos jurídico-penales suficientes para dar la información al responsable penal como a la víctima de cuál es la situación de cada uno en el proceso y lo que puede alcanzar con su labor mediadora, no creando

El abogado está llamado a asumir el reto de la mediación penal, tal y como se plantea en estos momentos en el panorama de Derecho español, por su familiarización con estos temas, sin obviar la posible participación de otros profesionales. Pero el abogado experto en Derecho penal conoce el procedimiento, las fases del mismo, las penas, y las condiciones penitenciarias y el sistema penitenciario en su conjunto, lo que le ofrece una ventaja insuperable frente a otras profesiones; a ello se une que las fases de la mediación pueden ser bien en el ámbito penal o en el penitenciario⁴², de ahí que en cualquier caso habrá que tener experiencia y un profundo conocimiento de la estructura penitenciaria, formas de acceso a esta, entre otras cuestiones de la práctica cotidiana⁴³.

Las comunidades autónomas, en correspondencia con ello, están firmando convenios para la implementación de programas pilotos de mediación en materia de mediación penal, como requerimiento de la sociedad, con el fin de establecer un proceso de diálogo entre el imputado de un delito o falta y la víctima, conducido por un mediador para conseguir la reparación adecuada al daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa y equilibrada para los intereses de las partes⁴⁴.

IV.3. INTERMEDIACIÓN HIPOTECARIA

La intermediación hipotecaria es una de las soluciones que han emergido en sede de ejecuciones hipotecarias, de ahí que sea una de las fórmulas de resolución extrajudicial del conflicto

falsas expectativas en el autor en cuanto que a pesar de conseguir el éxito de la mediación ello no supondrá una exención de su responsabilidad criminal, ni a la víctima en lo que se refiere a que a pesar de que pudiera lograrse la finalidad perseguida no va a obtener una satisfacción material o moral completas, de ahí que la figura del mediador sea un aspecto de máxima relevancia en la cuestión que nos ocupa».

⁴² Sobre la clasificación de la mediación en este ámbito se recomienda CERVELLÓ DONDERIS, V.: «La mediación Penal: un instrumento para la humanización del Derecho Penal, en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.^a E., *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013 pág. 292.

⁴³ Como señala CHAVES PEDRÓN, C.: «Mediación en el ámbito penitenciario. Una vía de convivencia pacífica» en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.^a E., *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013 pág. 317. «La mediación es una vía para reducir la violencia en prisión y propiciará unos efectos personales en los internos positivos, pues, mejorará las habilidades de diálogo; aprendizaje de tratamiento penitenciario; valoración propia como persona individual; mayor capacidad de escucha a la otra parte; interiorizarán normas de comportamiento distintas al código de conducta carcelario; aprenderán a resolver los problemas de una forma pacífica; tendrán una mejor consideración por la Junta de Tratamiento y las autoridades judiciales; dispondrán de más visitas como recompensa a su buen comportamiento; obtendrán más permisos ordinarios de salida; podrán acceder más pronto a los regímenes de vida más flexibles (tercer grado y libertad condicional); no padecerán tanto estrés y ansiedad; participarán de una vida más pacífica en prisión. En definitiva, se reducirá el sufrimiento de las personas privadas de libertad y, por ello, la cárcel se humanizará más».

⁴⁴ En este sentido se ha aprobado el Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial, la Conselleria de Governació y Justicia, la Fundació FAVIDE, la Universitat de València, la Fiscalía Provincial de Valencia, el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, el Ilustre Col.legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana y la Asociación Profesional de Criminólogos de la Comunitat Valenciana para el desarrollo de un proyecto piloto de mediación penal intrajudicial en la ciudad de Valencia.

en materia de desahucios, impagos, lanzamientos y subastas que empiezan a recorrer lentamente pero con fuerza el ámbito jurídico actual, como fruto de una necesidad imperiosa de ofrecer soluciones a las situaciones concretas que se están produciendo en la actualidad en estos temas.

La figura no tiene todavía un marco conceptual ni una base legal que la regule, ha surgido, como sucede en muchas ocasiones, porque la realidad social se impone al derecho y las necesidades de las personas requieren soluciones, que el legislador no ha previsto, o aun habiéndolas previsto no están a la altura del entorno y del mundo real y concreto.

Ha aparecido de manera espontánea y surge por el deseo de apoyo a personas que la vida ha colocado en verdaderas situaciones de desamparo. Palabras como desahucio, embargo o desempleo rondan el mundo del derecho, y ahí han tomado la avanzada los juristas, combinando los conocimientos jurídicos y las técnicas de negociación, que suelen poseer, dentro del cúmulo de competencias, a que por su profesión están abocados, y velando por los intereses de un sector desfavorecido por la situación de crisis económica que vive el país. En este punto cabe decir que la delantera la tienen los abogados, que han tomado en sus manos este tema.

La intermediación hipotecaria ha afluido como un concepto, que toma desde nuestro punto de vista lo mejor de la mediación y una parte de las estrategias de la negociación, constituyendo un método de resolución extrajudicial de conflictos que aparece en sede de la relación jurídica hipotecaria, en la cual las partes, léase acreedor y deudor, parte activa y parte pasiva dentro de esta relación, llegan a un acuerdo o no, asistidos por la presencia de un tercero (abogado).

La podemos ver como un instrumento de solución de conflictos que aparece en el marco de las relaciones de crédito entre el banco y las entidades financieras por una parte y el deudor por la otra. En cuanto a la naturaleza jurídica podría decirse que es un método de resolución extrajudicial de conflictos que se asemeja más a la negociación asistida que a la mediación, por tanto no se trata de una mediación típica, tal como la regula y conoce la teoría y la normativa a nivel nacional e internacional, pero que goza de independencia conceptual, constituyendo un híbrido entre la mediación tal como se conoce actualmente, y se está desarrollando, y la negociación asistida. Pero ha de apreciarse como una figura con autonomía propia.

La finalidad de la intermediación hipotecaria es la de facilitar el acuerdo entre la entidad financiera y el deudor, protegiendo a la parte más débil en la relación obligacional⁴⁵. Igualmente persigue entre sus objetivos el acercamiento de posiciones entre las partes contratantes, y con ello, equilibrar de alguna forma a las mismas; habida cuenta de la disparidad entre las posiciones del titular de la hipoteca y la entidad financiera.

En la intermediación hipotecaria, aunque existe el conflicto, tal como hay en la mediación, no hay mediador, por lo menos entendido de acuerdo a la regulación de la Ley 5/2012, sino lo

⁴⁵ En orden al viejo principio de Derecho civil, *favor debitoris*.

que existe es un intermediario entre dos posiciones totalmente contrarias. Este intermediario es un abogado que funciona como asesor o gestor de la situación de crisis dada en alguna de las fases de la ejecución hipotecaria, y esta es precisamente su función: asesorar, aconsejar, apoyar, opinar para lograr una determinada solución en relación con el conflicto con los impagos, deudas, etc. La finalidad que le lleva es precisamente la obtención de un acuerdo, que permita paliar la situación y ofrecer una solución a la situación en relación con el inmueble.

Esta es una diferencia importante entre la mediación en sentido estricto y la intermediación hipotecaria: los sujetos que intervienen como mediadores y los que lo pueden hacer como intermediadores hipotecarios. En el primer caso, la Ley 5/2012 lo resuelve, y la doctrina en la materia lo reafirma: puede actuar como tal, a tenor de lo que regula el artículo 11, cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando se posea por parte de los primeros un título oficial universitario o formación profesional superior y cuente con formación específica para ejercer la mediación, y en el caso de las personas jurídicas, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista en el ordenamiento jurídico, estarán representadas siempre por persona natural, por lo cual pueden ser mediadores juristas, psicólogos, graduados sociales, trabajadores sociales; en general cualquier profesión.

En lo que respecta a esta modalidad, nada impide que puedan intervenir como sujetos otros operadores jurídicos, dada la complejidad y lo árido del tema, así como lo acuciante de la situación –pero recordemos que hablamos de personas a punto de perder su vivienda–, por tanto es recomendable que lo lleven abogados, y desde nuestro punto de vista, que sean especialistas en la materia hipotecaria. Y de hecho, en las diversas comunidades autónomas son los abogados los que están realizando esta función⁴⁶.

De todas formas cabe extender la posibilidad, de que puedan llevar a cabo este tipo de actividad, a otros operadores jurídicos, especializados en estos temas, como podrían ser notarios,

⁴⁶ La experiencia ha comenzado en muchas comunidades por los Colegios de Abogados que son los que están llevando las intermediaciones hipotecarias. Sirva de ejemplo la Comunidad Valenciana, representada por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV). La intermediación hipotecaria es joven, y aunque es de nivel nacional, ha tenido un éxito, dentro de lo que cabe, en la Comunidad Valenciana, la cual ha hecho importantes avances en este tema, con el empleo de las intermediaciones hipotecarias, que han resuelto en un 19% de los casos con una dación en pago; en un 11% con la refinanciación de la deuda; en un 10% con la suspensión de alzamiento de la vivienda y en un 5% y 2% respectivamente con la reestructuración de la deuda y con la quita o rebaja de intereses. Se ha establecido para ello el programa de Intermediación Hipotecaria ICAV 2013 que se articula a través de un convenio con la Diputación Provincial de Valencia y se extiende a 14 partidos judiciales, lo que abarca un total de 215 localidades de la provincia de Valencia. Un total de 100 abogados formados en mediación atienden todas las peticiones realizadas en el ámbito de las problemáticas hipotecarias, relativas a la vivienda habitual. La experiencia ha nacido desde el servicio de Mediación del Colegio de Abogados de Valencia que ofrece a los ciudadanos que lo solicitan la posibilidad de resolver su problema de sobreendeudamiento a raíz de un crédito hipotecario o por desahucio, mediante un proceso de intermediación extrajudicial que tiene como fin llegar al mejor acuerdo entre los bancos y los afectados. *Vid.* la primera jornada en España acerca de «Intermediación y problemáticas hipotecarias», en la que se ha subrayado la dura e inadecuada legislación hipotecaria actual. Datos tomados de Actualidad: «El ICAV analiza los fallos de la "dura" legislación hipotecaria española». <http://es.icav.es/ver/1366/el-icav-analiza-los-fallos-de-la-%80%9Cdura%80--legislacion-hipotecaria-esp%C3%B1ola.html#id>.

registradores, asesores de banca, gestores etc., pero ajenos a su función pública, de igual manera que pueden ser mediadores siempre y cuando cumplan con los principios que informan la misma, y con las debidas excepciones de abstenerse de conocer el asunto, si han sido los que han autorizados la escritura pública de compraventa, de hipoteca, o los que la han inscrito, o han sido los agentes inmobiliarios que han participado en la gestión de la compraventa, aunque nos inclinamos por la abogacía en este punto en concreto⁴⁷. Pero con una salvedad que amerita señalar: los abogados que trabajen en estos temas han de ser mediadores y dominar las técnicas de la mediación o por lo menos de la negociación asistida⁴⁸.

IV.4. MEDIACIÓN EN EL MARCO INTERNACIONAL

Lo que no cabe duda es que un proceso judicial transfronterizo no siempre es la mejor opción para resolver un conflicto privado (comercial o no) internacional. Suele ser largo, costoso y agresivo.

Es necesario que, ante la intensificación del tráfico jurídico internacional, necesitamos eficiencia: contar con sistemas de resolución de conflictos comerciales eficientes, que permitan prevenir las controversias y resolverlas con el menor coste posible. Su expansión se debe fundamentalmente al colapso y lentitud del sistema judicial, y a la necesidad de que determinadas cuestiones se mantengan en la privacidad entre partes así como a su confidencialidad.

Una justicia más flexible y rápida es perfectamente compatible con las garantías del proceso. Estos métodos y técnicas (ADR –*alternative dispute resolution*– o MASC –métodos alternativos de solución de controversias–) gozan de notoriedad en los cinco continentes, contando con un entramado de convenios, leyes y tratados que operan como una verdadera y sólida red de seguridad y garantía.

Así, por ejemplo, se presenta el **arbitraje**: ampliamente acreditado, por el que las partes renuncian a acudir al juez y someter la controversia voluntariamente a un tercero imparcial, independiente y experto, cuyo dictamen, denominado laudo, será vinculante a todos los efectos, goza de respaldo internacional en el mundo de los negocios y que, en los últimos años, ha incrementado su utilización por los operadores internacionales.

El procedimiento, plenamente confidencial, gana en flexibilidad ya que las partes pueden adaptar los trámites y plazos a su caso concreto. Mantiene las mismas garantías que un juicio pero es

⁴⁷ En cualquier caso debemos señalar que tanto en la mediación como en la intermediación, en los acuerdos que se tomen habrá de una forma u otra participación del notario en la primera, y del notario y registrador en la segunda, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del negocio jurídico sujeto a la afectación en concreto.

⁴⁸ Vid. CRUZ ZABAL, M. y COBAS COBIELLA, M.ª E., en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E.: *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, pág. 367, cuando señalan que más que mediación hipotecaria debería hacerse referencia a intermediación, por ajustarse más a la naturaleza jurídica de la figura.

mucho más rápido, puesto que, salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, plazo que podrán prorrogar dos meses, mediante decisión motivada. También caben procedimientos abreviados, dependiendo de la cuantía, en los que se acortan los plazos, para arbitrajes de mayor simplicidad.

La decisión final que obtienen las partes es definitiva y tiene la misma eficacia que una sentencia judicial firme, ya que no es susceptible de apelación. Únicamente cabe interponer acción de anulación por motivos tasados en la ley. No obstante, algunas instituciones de arbitraje contemplan un control previo del laudo antes de interponer esta acción.

En cualquier caso, los laudos arbitrales son de obligado cumplimiento y el dictado en el extranjero es fácil de ejecutar gracias al Convenio de Nueva York de 1958. Tras la Ley española 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para otorgar el reconocimiento de laudos extranjeros.

Sin embargo, existe un instrumento de resolución de controversias distinto, que en nuestro país es hoy un gran desconocido: la **mediación**, mecanismo extrajudicial y privado, al igual que el arbitraje, en el que las partes intentan resolver sus diferencias y encontrar una solución a su conflicto con la ayuda de un tercero imparcial y ajeno que actúa como conductor. Este facilitador del proceso dirige el procedimiento, aunque son las partes, en última instancia, quienes dirigen su contenido⁴⁹.

IV.5. MEDIACIÓN INTERCULTURAL

Los contextos multiculturales actuales ponen de manifiesto la interacción entre personas o grupos cuyas identidades se han formado en marcos de referencia diferentes y por tanto con una concepción desigual de lo cultural, de lo simbólico, de lo espiritual, etc., en definitiva de todo aquello que estructura la personalidad y define el vínculo con el entorno social.

La mediación intercultural es «un proceso que contribuye a mejorar la comunicación, la relación y la integración intercultural entre personas o grupos presentes en un territorio, y pertenecientes a una o varias culturas. Esta labor se lleva a cabo mediante una intervención que abarca tres aspectos fundamentales: facilitar la comunicación, fomentar la cohesión social y promover la autonomía e inserción social de las minorías en orden a construir un nuevo marco común de convivencia».

⁴⁹ El vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Fernando de la Rosa, y el presidente del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Manuel Teruel, han acordado incluir una adenda al convenio de colaboración que mantienen ambas entidades con la finalidad de potenciar la difusión y el estudio de la mediación como vía complementaria de solución de conflictos entre los diversos operadores económicos. Adicionalmente, las Cámaras de Comercio han anunciado que pondrán en marcha próximamente un sistema homogéneo de prestación de los servicios de mediación mercantil que realicen las 88 Cámaras de Comercio que existen en España. Para ello, han desarrollado un reglamento modelo y programa de formación común de los mediadores.

En este contexto todo aquel profesional del derecho que pretenda trabajar en este campo de la mediación deberá trabajar aplicando los mecanismos de discernimiento para prevenir y afrontar los conflictos vinculados a los factores de origen intercultural. En particular, deberá aproximarse al fenómeno de las migraciones y a las diferentes formas de abordar las diferencias culturales, identificar las claves conceptuales necesarias para el análisis de los conflictos en contextos multiculturales, adquirir conocimientos, habilidades y herramientas necesarias para desarrollar de forma práctica la actividad de mediación intercultural, analizar el hecho migratorio, sus elementos y sus características diversas y valorar su importancia en la vida de las personas, y analizar y valorar los distintos papeles que puede jugar el elemento cultural en toda su dimensión en los procesos de integración de las personas inmigrantes y en la gestión de su movilidad social.

Un papel relevante, por la comprensión específica de estos temas, el abordaje y la dinámica complicada que tiene el enfoque de la legislación de extranjería, lo pueden tener, sin lugar a dudas, los abogados que se ocupen de estos temas. Cabe decir, que además de los conflictos que se pueden generar, entre etnias, grupos diferentes, y movimientos culturales dispares a los del país de destino (España) etc., no es posible olvidar que el tema más acuciante para los extranjeros es, precisamente, la comprensión del mecanismo y el camino tortuoso para la obtención de la documentación que les permita residir de una forma legal en España y con posterioridad la obtención de la nacionalidad⁵⁰.

Igualmente en este punto notarios, registradores, gestores, profesionales del derecho y profesores pueden asumir un papel activo en el apoyo de los trabajos que se hagan con vistas a favorecer que los conflictos étnicos y raciales desaparezcan; ya ni siquiera es un problema jurídico sino también social y político. Esto no lo podemos perder de vista porque una sociedad que no se base en la igualdad, poco puede hacer para sus ciudadanos.

IV.6. MEDIACIÓN EN CONSUMO

La mediación en materia de consumo y consumidores se encuentra excluida de la Ley 5/2012, de 6 de julio, expresamente en su articulado⁵¹. La redacción de la norma resulta curiosa; habida cuenta de que la protección al consumo y a los consumidores es de innegable actualidad, tal como algún sector de la doctrina ha dicho, al resaltar el papel que el arbitraje y la mediación tienen en relación con los consumidores⁵².

⁵⁰ Estas cuestiones de la nacionalidad, las autorizaciones para trabajar y el conjunto de temáticas que aborda el Derecho de extranjería, aunque son de competencia del Derecho civil y del Derecho administrativo, por la dualidad que tienen, requieren de un componente extra, que puede ser la intervención y formación en la mediación intercultural.

⁵¹ Es claro el artículo 2 de la Ley 5/2012 al expresar que: «2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley: a) La mediación penal. b) La mediación con las Administraciones públicas. c) La mediación laboral. d) La mediación en materia de consumo».

⁵² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Derecho de consumo», *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2/2000, parte Tribuna. Pamplona: Aranzadi, 2000, pág. 1. «Decididamente, una protección adecuada de los consumidores en la resolución de conflictos debe canalizarse a través del arbitraje, la mediación y la extensión y consolidación de códigos empresa-

La explicación a la cuestión es histórica y normativa, por ello, de igual forma que sucede en otras materias, no existe impedimento de principios que impida que los conflictos de los consumidores puedan ser llevados a mediación, salvo que la propia Ley 5/2012 ha excluido esta materia de la mediación, como ya hemos señalado.

En razón a ello expone algún sector destacado de la doctrina que la Ley 11/2011, de 21 de mayo, que reformó a la Ley de Arbitraje de 2003, aunque desaprovechó la oportunidad de incorporar la mediación, siquiera de forma somera⁵³, no ha impedido que de una manera implícita acepte que un mismo conflicto pueda pasar por la vía del arbitraje y de la mediación, a tenor de lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 17⁵⁴, planteamiento a todas luces perfectamente factible y acorde con la naturaleza del Derecho de consumo y con la protección a los consumidores, que demandan respuestas rápidas y económicas a los problemas, que generalmente por su nota cotidiana deberían estar fuera de la esfera de lo jurisdiccional.

Sin embargo, en sede de consumo en la realidad española actual, más que mediación, lo que está previsto en la normativa es un arbitraje de consumo y así lo ha recreado la norma y la doctrina en la materia⁵⁵.

riales o profesionales de conducta. La administración de la justicia tiene hoy enormes problemas en todos los países desarrollados con un estado de derecho, y difícilmente cabe esperar de ella, al menos en un futuro próximo, soluciones baratas y rápidas para los conflictos, tales como necesitan los consumidores».

- ⁵³ Vid. BARONA VILAR.: «Mediación en asuntos...», *op. cit.*, pág. 82, que advierte «que este precepto responde a una clara manifestación de la autonomía de la voluntad en la terminación del proceso arbitral mediante la transacción de las partes, que permite poner fin al proceso arbitral sin contradicción, amén de evitar, en la mayoría de los supuestos, actuaciones arbitrales y judiciales posteriores. La frustración, sin embargo, se produjo ante la ausencia de referencia, siquiera somera, de la mediación, como medio autónomo o, en este caso, complementario, del arbitraje, en aras de alcanzar una eficacia mayor a la solución que pueda obtenerse desde las voluntades de los sujetos en conflicto».
- ⁵⁴ Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, artículo 17, 4. «Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre estas».
- ⁵⁵ Con independencia de que la Ley 11/2011 regula, en su artículo 38, la figura de la mediación en el procedimiento arbitral «1. Cuando no existan causas de inadmisión de la solicitud de arbitraje se intentará mediar para que las partes alcancen un acuerdo que ponga fin al conflicto, salvo oposición expresa de cualquiera de las partes o cuando conste que la mediación ha sido intentada sin efecto. 2. La mediación se regirá por la legislación sobre la materia que resulte de aplicación, correspondiendo, no obstante, al secretario de la Junta Arbitral de Consumo dejar constancia en el procedimiento arbitral de la fecha de inicio y fin de la mediación, así como del resultado de esta. 3. En todo caso, quien actúe como mediador en el procedimiento arbitral está sujeto en su actuación a los mismos requisitos de independencia, imparcialidad y confidencialidad exigidos a los árbitros». La doctrina también se ha mostrado proclive al arbitraje en consumo y, dentro de él, la mediación; así se pronuncian algunos autores como CAZORLA GONZÁLEZ, M. J.: «Régimen jurídico de la Mediación en Consumo», en *Mediación, Arbitraje y Resolución Extrajudicial de Conflictos en el siglo XXI*, GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (codirs.), FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus, 2010 págs. 238, VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: «La mediación en materia de consumo, características y elementos de debate», *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (codirs.), FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus, 2010 pág. 217.

A pesar de todo esto, el consumo y el derecho de los consumidores a que se les ofrezcan soluciones a los conflictos cotidianos encuentran en la mediación un pozo y cabida como instrumento para canalizarlos. Pero entendida como mediación en el sentido estricto de la palabra; habida cuenta de que el arbitraje y la mediación son fórmulas totalmente diferentes⁵⁶.

En este sentido es perfectamente factible y no resulta para nada incompatible la intervención de los abogados en la mediación en el ámbito de consumo, con la formación adecuada para actuar como mediadores⁵⁷. Incluso cabe destacar que es altamente aconsejable por la naturaleza de las situaciones que se conocen en el ámbito del consumo, que suelen ser bastante cotidianas.

IV.7. MEDIACIÓN EN SEDE DE COMUNIDADES DE VECINOS

Dentro del ámbito de la mediación es una de las disciplinas más recientes, a pesar de que los problemas entre vecinos, vecinos y comunidades, etc., se suceden de forma cotidiana; sin embargo, en este sentido debemos decir que es bastante reciente la aparición del concepto de mediación entre vecinos.

Si tuviéramos que definir la mediación en este ámbito, estaríamos con algún sector de la doctrina, que ha dicho que la mediación vecinal se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, evidentemente definida «como aquella cuyo objeto son las cuestiones derivadas de la convivencia, en sentido amplio, en comunidades de propietarios»⁵⁸.

Es una especial forma de mediación que aparece en el marco de la convivencia diaria, con el entorno más cercano, que son los vecinos, propietarios, arrendatarios de manera general. Se

⁵⁶ No todas las fórmulas de resolución extrajudicial de conflictos son iguales, aunque puedan partir de una necesidad común y de principios comunes como pueden ser la voluntariedad o la flexibilidad, entre otros. Vid. PÉREZ FUENTES, G. M. y COBAS COBIELLA, M.ª E.: «Mediación y Jurisdicción Voluntaria en el marco de la modernización de la justicia. Una aproximación a la legislación española», *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pág. 652.

⁵⁷ En este sentido se pronuncia acertadamente GUILLÉN CATALÁN, R.: «La resolución extrajudicial de controversias relativas al envío de comunicaciones comerciales electrónicas. Cuestiones actuales», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E., *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica, 2013, págs. 146, cuando analiza la mediación dentro del arbitraje y la mediación en general: «Sin embargo, la mediación como fase previa o bien al arbitraje o bien a las resoluciones del Jurado de la Publicidad tiene la connotación negativa, desde mi punto de vista, de que las no hayan accedido a este método de solución de conflictos de manera voluntaria sino dirigidos por el propio procedimiento. Por ello, considero que debería haber sido incluida la regulación de la mediación en materia de consumo en la legislación nacional sobre mediación civil y mercantil o bien que se desarrolle la misma con celeridad ante los numerosos avances que puede suponer su aplicación, tanto de forma electrónica como presencial en la resolución de litigios en materia de consumo».

⁵⁸ Vid. SANCHÍS CRESPO, C.: *Mediación y comunidades de vecinos. Un nuevo modo de solucionar los conflictos*, Civitas, Thomson Reuters, 2013, pág. 65.

traduce en gestionar la convivencia, pero ya no en el marco de la familia, que también es una mediación que trata el día a día, sino que es la convivencia al exterior, con los vecinos.

El ámbito de aplicación de la mediación, como señala SANCHÍS CRESPO⁵⁹, abarca conflictos de medianería, de construcción, de empleo de espacios comunitarios, temas de ruido, de animales en los inmuebles y cualquier otro desacuerdo que pueda aparecer, incluso con el nombramiento de los administradores de fincas que conozcan de los asuntos de la comunidad, hasta el nombramiento del presidente de la comunidad de vecinos y de propietarios en general. Cabe incluir cualquier tema relacionado con la vida diaria en nuestro hogar, y que tenga repercusión en la paz del hogar.

En lo que respecta a la intervención de los abogados en estos conflictos, debemos decir que, en más de una ocasión, es más que aconsejable, con la debida preparación que ha de tenerse en materia de mediación y sus técnicas.

La apuesta porque los abogados deban conocer de estos temas es que muchos de los conflictos que se producen en el ámbito doméstico y entre vecinos son jurídicos, y requieren un especial conocimiento de la ley por la complejidad de los mismos, con independencia de que a veces son desacuerdos que pueden ser solucionados simplemente con paciencia, comprensión y apoyo a las demandas de los particulares⁶⁰.

Cabe decir que, en este punto, los administradores de fincas han asumido el reto de actuar como mediadores, y han apostado por la misma. La razón es una y básica: son las personas que están más cercanas a la tipología del conflicto que se presenta entre vecinos.

IV.8. MEDIACIÓN CONCURSAL

La situación actual que vive el país, ya hace algunos años, hace que conceptos como concurso o insolvencia⁶¹ salgan a flote y que los conflictos se sumen sin parar, no solo a nivel de las

⁵⁹ Vid. *Mediación y comunidades de vecinos...*, op. cit., pág. 68.

⁶⁰ En este sentido la experiencia norteamericana es muy recomendable, han desarrollado así, y a manera de ejemplo, en San Francisco, lo que se denomina *Community Boards*, que tienen una guía para tratar los temas entre vecinos, institución precursora en estos temas, con la elaboración de folletos indicativos en la materia, para ayudar a los vecinos frente a los conflictos. *The Basics of Mediation. Community Boards (Mediation Training Guide)*, editado en Community Boards, San Francisco, 2012. Recientemente y a nivel local, se ha constituido la empresa Alternativa GC, para gestionar conflictos y, en especial, en las Fallas de Valencia, por los conflictos que se producen en la ciudad en relación con estas fiestas tradicionales. «Crean un servicio que mediará entre los "quemados" por conflictos falleros. En las Fallas de Valencia no solo arden monumentos de cartón, ya que desde vecinos hasta falleros y artistas, cualquiera puede sentirse también "quemado" por los conflictos que surgen en estas fiestas, aunque este año contarán con los servicios de una empresa especializada en mediación». Comunidad Valenciana 02/03/2014 –www.lavanguardia.com–».

⁶¹ Vid. la extensa obra de ORDUÑA MORENO, F. J. y GUILLÉN CATALÁN, R.: *La protección patrimonial del crédito*, tomo II, *La insolvencia: concepto, régimen jurídico y tratamiento jurisprudencial*, Civitas Thomson Reuters, 2010, pág. 247.

personas físicas, sino también en el ámbito empresarial, y en el de la mediana y pequeña empresa, y actualmente en las grandes empresas. Los temas de concurso, crédito, garantías del crédito y demás cuestiones del ámbito patrimonial no escapan al ámbito de la mediación, y de la posible intervención de los mediadores para acompañar a las partes implicadas en la insolvencia.

En este sentido la Ley Concursal ha regulado el nombramiento del mediador concursal en el artículo 232 de solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, previendo que «el deudor que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos solicitará el nombramiento de un mediador concursal»⁶². El mediador podrá ser tanto una persona natural como jurídica a tenor del propio texto legal, que así lo prevé en su artículo 233, al señalar que «El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del "Boletín Oficial del Estado", la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia».

Interesa destacar que el mediador concursal ha de reunir las condiciones que para cualquier mediador regula la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por lo menos las más significativas, lo cual nos vuelve a situar en el papel del abogado en estos temas.

En temas concursales, la preparación jurídica es casi requisito ineludible, y en ello la formación jurídica en Derecho civil, mercantil, de trabajo y tributario ocupa un lugar relevante, siempre con la idea central que mueve este trabajo, que la preparación en las técnicas de mediación sigue siendo la pauta a seguir. Pero el dominio del marco conceptual y categorías del derecho, y fundamentalmente del Derecho civil y mercantil para el entendimiento y solución de conflictos en relación con el concurso, demandan un profesional que sepa derecho, y con profundos conocimientos en la materia específicamente. Sería lo recomendable, y casi exigible, porque se trata de una temática compleja y que incide en el destino de las personas.

Finalmente, y en concordancia con estas novedades legislativas, el reciente Reglamento regula en el artículo 18 la inscripción de los mediadores concursales⁶³, lo que ofrece un tratamiento más cohesionado del tema.

⁶² Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Texto consolidado, última modificación, 1 de marzo de 2014, título X introducido por el apartado siete del artículo 21 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE de 28 de septiembre). Vigencia: 18 de octubre de 2013.

⁶³ «Sección 3.ª Inscripción de los mediadores concursales. Artículo 18. Inscripción de los mediadores concursales. 1. Las personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal, podrán solicitar su inscripción como mediadores concursales en la sección segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, a efectos de poder ser designados en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. 2. La inscripción de los mediadores concursales se efectuará, cuando se trate de personas naturales, de conformidad con las normas generales previstas en la sección anterior de este capítulo, a través del formulario establecido al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En todo caso, deberán acompañarse los documentos que acrediten el cumplimiento de alguna de las condiciones a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 27 de la Ley Concursal. Si el mediador concursal estuviera colegiado podrá justificar el cum-

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

La racionalización de la justicia pasa por un cambio de cultura encaminado a no judicializar cualquier asunto por pequeño que sea. Esta cultura ha de encontrar su fundamento en la paz, y en la necesidad de la desjudicializar muchos asuntos que se resolverían con mejores resultados fuera del entorno judicial.

La mediación debe promocionarse como una alternativa viable, económica y rápida de justicia, no como un aspecto obligatorio del procedimiento judicial. Esta premisa es importante.

Todavía queda un largo camino para que la mediación se convierta en un modo normal de resolver los conflictos en Europa y el recurso a los tribunales solo sea utilizado cuando esta vía haya resultado infructuosa. Se necesita una pequeña revolución cultural, social y jurídica, con una implicación total de los diferentes actores como las empresas, los abogados, los notarios, los jueces e incluso el mundo universitario; habida cuenta de que son los que están dentro del ámbito profesional los que pueden entender la mediación.

La mediación entre empresas es un éxito incontestable en otros países europeos, como por ejemplo, Francia o Reino Unido, donde los litigios se reducen en un porcentaje considerable. Esta práctica es aún mayor en Estados Unidos, donde más de un tercio de los conflictos no se judicializan. Pero, en España, como la mediación en nuestra legislación es voluntaria, tanto para los jueces como para las partes, cuesta abrir camino, pero como decía el poeta, «caminante no hay camino, se hace camino al andar»; de forma que apostemos por la desjudicialización de las diferencias y trabajemos en pro de la mediación en España, como mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos, sobre todo en un momento de grave crisis económica, donde faltan recursos y se necesitan acuerdos en el menor tiempo posible para evitar males mayores.

Ello constituye una demanda y una necesidad a nivel social que el derecho y todos los sujetos implicados no deben ignorar, cada uno desde el papel que la sociedad, la norma y el respeto al individuo indiquen. Derecho y mediación son dos disciplinas que coadyuvarán desde la posición que ocupan a paliar y a enfrentar las necesidades de la sociedad.

Son dos caminos que se han entrecruzado y esperemos que por mucho tiempo, como dijera Heráclito: «Camino arriba, camino abajo, uno y el mismo».

plimiento de los requisitos exigidos mediante certificado en formato electrónico del respectivo Colegio Profesional. Las personas jurídicas podrán solicitar la inscripción presentando el modelo de solicitud establecido a estos efectos en la sede electrónica del Ministerio de Justicia en el que además de los datos de identificación de la persona jurídica, se concretarán las personas naturales que por figurar inscritas en las secciones primera o segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, podrán desarrollar la actividad de mediación en representación de la persona jurídica. Adicionalmente, la persona jurídica deberá acreditar que concurren en ella las condiciones establecidas en el párrafo último del apartado 1 del artículo 27 de la Ley Concursal».

Bibliografía

- AVILÉS NAVARRO, M. [2011]: «La mediación en los diferentes órdenes jurisdiccionales», *Diario La Ley*, n.º 7.704, Sección Tribuna, 28 de septiembre, Año XXXII, La Ley.
- BARONA VILAR, S. [2010]: «Solución extrajudicial de conflictos en el ámbito empresarial: negociación, mediación y arbitraje», en GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *Mediación: un método de ¿conflictos? Estudio interdisciplinar*, Madrid: Colex.
- [2013]: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- BELLOSO MARTÍN, N. [2010]: «La formación en mediación: algunas perplejidades de los formadores» en *Mediación y diversas inquietudes de los alumnos que se forman en mediación*, GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (codirs.), FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. [2000]: «Derecho de consumo», *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2/2000 parte Tribuna, Pamplona: Aranzadi.
- CASADO ROMÁN, J e ISÁBAL ORDÓÑEZ, E. M. [2010]: «La Mediación Familiar en el Derecho Español», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7/2010 parte Estudio. Pamplona: Aranzadi.
- CAZORLA GONZÁLEZ, M. J. [2010]: «Régimen jurídico de la Mediación en Consumo», en *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (codirs.), FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus.
- COBAS COBIELLA, M.ª E. [2013]: «Autonomía de la voluntad y Mediación. Algunas notas sobre la cuestión», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.ª E., *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica.
- COBAS COBIELLA, M.ª E.; VALERO LLORCA, J. y BARAT TREJO, J. [2011]: «Modernización de la justicia y Mediación. Una visión desde la Ley Valenciana», *Revista de Derecho Civil Valenciano*, Segundo semestre, Valencia.
- COSTAS RODAL, L. [2012]: «La nueva Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 7/2012, Parte Comentario, Pamplona.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. [2010]: *La Mediación y la formación del Mediador: ¿Dos caras de una misma moneda?*, en GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (codirs.), FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus.
- FABREGAT ROSAS, A. [2013]: «¿Ser mediador o hacer mediación? Una respuesta desde la ética», *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario*. Cuestiones de actualidad, Madrid: Difusión Jurídica.
- JAILE BENÍTEZ, J. [2001]: «El jurista frente a algunos aspectos de la Ley de Mediación Familiar de Cataluña», *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 35/2001 parte Boletín, Pamplona: Aranzadi.
- LEVIN, A. L. y WHEELER, R. [1979]: «The pound conference: Perspectives on justice in the future, proceedings of the national conference on the causes of popular dissatisfaction with the administration of justice», *West Publishing*, St. Paul, Minnesota.
- MAGRO SERVET, V. [2012]: «Vías de optimización para el éxito de su implementación en España», en *Diario La Ley*, n.º 7.951, Sección Doctrina, 25 de octubre, La Ley.
- MIGUEL DÍAZ, L.: *Negociar o mediar, no litigar*, en *Mediate.com* <http://www.mediate.com/articles/diaz3sp.cfm>, s/n p.

- MEJÍAS GÓMEZ, J. F. [2009]: *La mediación como forma de tutela judicial efectiva*, Madrid: El Derecho Editores.
- MULDOON, B. [1998]: *El corazón del conflicto. Del trabajo al hogar como campos de batalla, comprendiendo la paradoja del conflicto como un camino hacia la sabiduría*, Barcelona: Paidós.
- MUÑOZ CUESTA, F. J. [2011]: «La mediación penal», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 829/2011 parte Comentario, Pamplona: Aranzadi.
- NIETO GARCÍA, A. [1999]: «Abogacía preventiva», *Lex Nova-La Revista*, mayo.
- ORDUÑA MORENO, F. J. y GUILLÉN CATALÁN, R. [2010]: «La protección patrimonial del crédito», tomo II, *La insolvencia: concepto, régimen jurídico y tratamiento jurisprudencial*, Civitas Thomson Reuters.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.^a E. [2013]: *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Difusión Jurídica.
- ORTUÑO, P. [2005]: «El reto de la mediación en el panorama internacional», *La mediación. Una visión plural. Diversos campos de aplicación*, en ROMERO NAVARRO, F. (compilador), Consejería de Presidencia y Justicia y Seguridad. Gobierno de Canarias.
- PÉREZ FUENTES, G. M. y COBAS COBIELLA, M.^a E. [2013]: «Mediación y Jurisdicción Voluntaria en el marco de la modernización de la justicia. Una aproximación a la legislación española», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- PÉREZ MARTELL, R. [2013]: *Un programa de prevención y solución de conflictos en la empresa*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- ROGEL VIDE, C. [2010]: «Mediación y Transacción en el Derecho Civil», en *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (codirs.), FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus.
- SANCHÍS CRESPO, C. [2013]: *Mediación y comunidades de vecinos. Un nuevo modo de solucionar los conflictos*, Civitas, Thomson Reuters.
- VALERO LLORCA, J. y COBAS COBIELLA, M.^a E. [2012]: «La responsabilidad del mediador a la luz de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Aproximación a la cuestión», en *Diario La Ley*, n.º 7987, Sección Doctrina, 19 de diciembre, La Ley.
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E. [2010]: «La mediación en materia de consumo, características y elementos de debate», *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, GARCÍA VILLALUENGA, L.; TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (codirs.) FERNÁNDEZ CANALES, C. (coord.), Madrid: Reus.